Elementos De Derecho Público y Privado

Unidad Nro. VII

Derecho Privado

Derecho Civil:

I.- Concepto:

Se denomina Derecho Civil al sistema de principios y normas que regula las relaciones y vínculos jurídicos que establecen entre sí los ciudadanos en sus vidas privadas. En este sentido, dispone los atributos de las personas físicas y jurídicas, dota de estructura jurídica a la familia y al patrimonio, y regula las relaciones entre particulares. Dichas relaciones pueden ser de carácter personal o patrimonial, voluntarias o forzosas, y pueden involucrar a personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas. Se contrapone al derecho público.

El derecho civil surge en Roma, donde ya se distinguía del derecho público, enfocado más bien en los asuntos de utilidad pública, como la organización de la ciudad. El derecho privado, en cambio, se encargaba de regir en los intereses particulares, es decir, en los derechos de los ciudadanos dentro de la ciudad.

El Derecho Civil, comprende el Derecho de las personas: como el reconocimiento de la existencia de la persona desde que nace hasta que muere, su capacidad jurídica, y los atributos particulares de la personalidad. El Derecho de familia: porque también regula las consecuencias jurídicas de las relaciones familiares, sean de parentesco o surgidas del matrimonio. Los Derechos reales: en virtud que regula el derecho de cosas o bienes, es decir, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad y, dentro de ella, lo referente a su adquisición, posesión y tenencia. El Derecho Sucesorio: dado que se encarga de regular los efectos jurídicos del fallecimiento de una persona física o natural y, en consecuencia, lo atinente a la transferencia de sus bienes y derechos a terceros. El Derecho de las obligaciones: porque regula todo lo referente a las relaciones jurídicas patrimoniales, es decir, los hechos, actos y negocios jurídicos, y, por lo tanto, sus consecuencias y efectos. El Derecho de la responsabilidad civil: ya que se encarga de regular lo referente a las obligaciones que recaen sobre una persona de indemnizar a otra u otras personas de daños y perjuicios causados y los Derechos intelectuales: en base a que regula lo referente al derecho de propiedad intelectual, es decir, las creaciones producto de la mente: obras de arte, invenciones, tecnologías, símbolos, nombres, imágenes, y demás categorías de productos intelectuales comercializables.

II.- La Ley en sentido material y formal:

Cuando nos referimos a normas jurídicas, se entiende que son preceptos coactivos emanados de autoridad competente, o sea de los órganos legislativos y por el procedimiento previsto en la Constitución Nacional, con carácter general. Por lo tanto, como característica las leyes tienen la virtud de aplicarse a todos, son generales, y no para individuos y casos particulares.

Sin embargo, en determinados supuestos en que esto ocurre, Vg. cuando se otorga una pensión, o se ordena la construcción de un monumento o se aprueba el presupuesto de la administración pública, o se autoriza al Estado a contraer un préstamo. A estas leyes se las llama leyes, pero sólo en sentido formal, dado que no son verdaderas fuentes de derecho. Lo que les da el carácter de leyes en sentido "formal" es que han sido dictadas de acuerdo a las formas constitucionalmente previstas, por eso ciertos autores como Hänel también dicen que se trata de leyes, aunque la mayoría de la doctrina no lo admite. Tampoco para este sector de la doctrina serían leyes propiamente dichas pues no reúnen el carácter de obligatoriedad coercitiva.

Las leyes en sentido material son la Constitución Nacional, aunque no emane del Poder Legislativo, y las provinciales, las leyes provinciales o nacionales identificadas con un número, pero que tengan alcance general, por ejemplo la Ley de Contrato de Trabajo, de Matrimonio Igualitario, Muerte Digna, Sociedades, entre otras. También serían leyes en sentido material, aunque no emanen del Poder Legislativo, siendo igualmente generales y coercitivas, los decretos y las ordenanzas de las municipalidades.

III.- El Código Civil Argentino:

Actualmente se ha producido uno de los cambios más profundos que se hayan realizado sobre un compendio normativo, que ha sido la sanción de un nuevo Código Civil y Comercial, esto es, la norma troncal que vertebra todo el sistema jurídico del Derecho Privado.

Mediante el Decreto Nro. 191/11 (28/02/2011) se creó la Comisión de elaboración del Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, integrada por los más destacados Juristas de nuestro país que luego de un arduo trabajo entregó, el 24 de Febrero de 2012, el Anteproyecto de Código Civil al Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente y con algunas reformas mediante la Ley

Nro. 26.994 se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, cuya entrada en vigencia se previó a partir del 1 de Agosto de 2015 –Art. 1º Ley Nro. 27.077-.

Se han producido grandes cambios, se ha adaptado la normativa civil a las interpretaciones que han venido receptando la doctrina y la jurisprudencia nacional. Al decir de Lorenzetti, "*el gran cambio reside en la mudanza de los grandes paradigmas, es decir, en el modo en que están organizadas las reglas"*[1].

Hoy nos rige un nuevo Código Civil y Comercial que trasunta un nuevo Paradigma. El Código de Vélez, bajo la influencia de los Códigos Decimonónicos, pretendía un sistema de reglas coherentes, autosuficientes y completas en forma previa a su aplicación que el Juez sólo se limitaba a aplicar siendo, por ello, sólo la voz de esa ley. El paso del tiempo ha demostrado que el sistema no era lo suficientemente flexible para adaptarse a la celeridad de los cambios sociales, económicos y tecnológicos, produciendo el mismo una "*cristalización*" en el Derecho. De allí que durante el siglo XX se dictaron numerosas leyes que pretendieron paliar esas deficiencias, formándose verdaderos microsistemas jurídicos con el resultado de provocar que la resolución de los conflictos se transforme en un problema de conciliación de normas dispersas y, a veces, contradictorias. Este proceso de descodificación generó la necesidad de trabajar en miras a la sanción de un nuevo código civil y comercial que receptara estas transformaciones y tuviera la aptitud de adaptarse a la impronta de estos tiempos.

Del conocido adagio "*no hay texto sin contexto*" podemos entender el perfil individualista que caracterizó al Código de Vélez y la impronta más humanista y solidaria que le imprimió la Reforma de la Ley 17.711. Pues bien, el primero se sancionó en un contexto histórico signado por una fuerte presencia de los derechos individuales y un incipiente Estado Nacional que asumía un rol mínimo. Aquel Estado Liberal de derecho aspiraba a construir un gobierno de leyes y, de este modo, a otorgar certeza jurídica a una organización política atravesada por conflictos intestinos. Luego, avanzado el XX, cuando las recetas del liberalismo habían fracasado y se demostró que los mercados absolutamente desregulados generaron estragos sociales, se hizo necesaria la presencia de una normativa que contemplara una visión más solidaria y se agiornara al influjo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Ley Nro. 17.711 vino a cumplir esa misión. Finalmente ante la imperiosa necesidad de un código más moderno, que se ajustara a la dinámica que asumen las sociedades actuales y gracias al

[1] Lorenzetti, Ricardo Luis - La vigencia de un nuevo Código - La Ley, 03 de agosto de 2015.

trabajo Jurisprudencial tanto de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sancionó el Nuevo Código Civil y Comercial.

El código de Vélez Sarsfield se creó al calor de una concepción de Estado de Derecho-Legal, en el que existía una clara identificación entre la Ley y el Derecho. Propio de las corrientes Teórico-metodológicas del Positivismo, el "*Derecho*" solo era aquello que se desprendía de una ley en sentido formal y el rol del juez se reducía a ser la boca de la ley. Actualmente este nuevo instrumento de Derecho Privado ha sido creado desde una óptica "*Principalista*" o de "*la razón práctico-prudencial"*[2], caracterizado por la pluralidad de fuentes. En este sentido, es un Código creado bajo el paradigma de "*Estado de Derecho Constitucional*" en el cual el derecho no se limita a identificarse en el binomio "Derecho - Ley", sino que apela a la complejidad de fuentes pretendiendo proporcionar elementos que contribuyan al logro de la seguridad jurídica, cuanto al de la justicia, a través de la actuación conjunta de reglas, principios y valores (art. 1 y 2 CCC).

Esto significa que el Derecho no es solo aquello que se desprende de lo estrictamente legal, sino que incluye a principios y valores jurídicos otorgándose igual jerarquía a todas estas fuentes. Esto se confirma si advertimos que el Título Preliminar contiene un capítulo titulado "*Derecho*" y otro que lleva el nombre "*Ley*". De este modo también varía el rol del Juez en este nuevo esquema, pues la norma deja de ser un modelo acabado que se trasplanta a la realidad. La norma es una propuesta del legislador, cuyos contenidos tienen que ser acabados o completados por el juzgador cuando la aplica a un caso concreto, "*la coherencia es posteriori, no legislativa, sino judicial*"[3]. De allí que el nuevo Código contenga numerosas instituciones en las que se confieren amplias facultades al magistrado.

Asimismo, todo paradigma trasunta una concepción de hombre. De allí que el Código de Vélez partió de concepciones más bien individualistas y de la visión de un hombre aislado. De hecho, por las regulaciones que contenía el Código Civil, Vélez imaginó al "*hombre*" mayor de edad, capaz, religioso y propietario. De allí por ejemplo, la clasificación de los hijos, el derecho de Dominio desde una visión absoluta, etc. Es decir, una regulación que partía de la abstracción del hombre, la neutralidad del derecho

[2] Cabanillas Rabbi-Baldi, Renato, Título Preliminar - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Julio Cesar River Rivera - Graciela Medina.
[3] Lorenzetti, Ricardo Luis - La vigencia de un nuevo Código - La Ley, 03 de agosto de 2015.

y una fuerte concepción patrimonialista. ***El nuevo Código Civil y Comercial parte de la concepción de un hombre situado en una realidad compleja y cambiante, en donde el eje no se pone en el patrimonio, sino en la persona humana***. De allí la recepción de las nueva conformaciones familiares, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), el influjo de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Precisamente, si se repasa cada una de las Instituciones de Derecho Civil contenidas en este nuevo Código, advertimos la que la ***autonomía de la voluntad*** se presenta como la piedra angular de todos ellos.

El cambio de paradigma también se observa en la visión sobre los Derecho Humanos. Desde la concepción de ***Estado Legal de Derecho***, éstos no son más que enunciaciones programáticas que solo tenían encarnadura jurisprudencial en tanto tuvieran recepción legal. Constitucionalmente no eran más que programas políticos. En cambio, desde la óptica de Estado de Derecho Constitucional, los DDHH son operativos, independientemente de que el legislador los desarrolle o no, porque surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El sistema de Justicia, para el Estado de Derecho Constitucional, más que ajustarse al rigor formal y la importancia sacralizada de los Códigos, aspira a garantizar el acceso a la Tutela Judicial Efectiva[4].

En definitiva, este nuevo Código es más que un plexo normativo organizado bajo un método. ***Se trata de una verdadera Constitución de Derecho Privado***.

IV.- Fecha de vigencia de la Ley:

En la República Argentina, las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, en su acto de creación, deben ser posteriormente promulgadas por el Poder Ejecutivo en forma expresa o tácita, y con ello se dispone su cumplimiento. Sin embargo, como aún los ciudadanos y no ciudadanos a quienes alcanza la norma no tuvieron conocimiento de su contenido, aún no puede serles aplicada. Para ello se necesita un último acto, que es la publicación en el Boletín Oficial.

El decreto 964 del 7 de agosto de 2008 establece en su artículo 2 la obligatoriedad de la publicación en el Boletín Oficial de resoluciones, decretos y leyes, además de sus anexos, y todo acto o documentación dispuesto por la legislación vigente.

[4] Art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

La edición electrónica y la de papel tienen igual valor legal. El artículo 5 del CCyC Argentino dispone que las leyes sólo serán obligatorias a partir de que sean publicadas oficialmente. Si designan fecha ese es el momento en que entrarán a regir, y si no dicen nada, que es lo sucede generalmente, lo será luego de los 8 días posteriores a la publicación en forma oficial.

V.- Modo de contar los intervalos en el Derecho:

Según lo dispuesto en el artículo 6º del nuevo CCyC, el modo de contar los intervalos en el derecho, es el que ha continuación se expresa: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborales. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.